



Panamá, 11 de marzo de 2005.

*Procuraduría de la Administración*

Licenciado

**TOMÁS PAREDES**

Director General

Autoridad de Aeronáutica Civil

E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No.1466-DJ-DG-AAC., mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración las siguientes interrogantes:

1. " Si un servidor público con más de 75 años de edad, con 9 años y 8 meses de servicio en el sector público puede acogerse a pensión de vejez, tal como lo consagra la Ley No.61 de 20 de agosto de 1986. (sic).
2. Cuál sería el trámite a realizar por este servidor público, cuya única fuente de ingresos es su actual salario, para hacer efectiva la pensión de vejez.
3. En qué momento debe retirarse de la institución para evitar el dejar de recibir ingreso quincenal y mensual."

El caso planteado en su primera interrogante tiene una característica especial, puesto que se trata de un servidor público que tiene más de setenta y cinco (75) años de edad, pero sólo ha laborado en el sector público nueve (9) años y ocho (8) meses, y por tanto no tiene acreditado el número de cuotas que se requieren para optar por una pensión de vejez con la Caja de Seguro Social.

Esta situación ha sido regulada por el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998<sup>1</sup> "por la cual se establece el Retiro por Edad de Algunos Servidores Públicos", cuando en el párrafo segundo de su artículo 1° establece que "...el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con carga al Tesoro Nacional".

<sup>1</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.23,631 de 16 de septiembre de 1998.

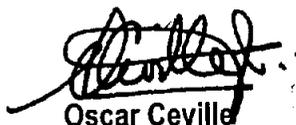
En cuanto a la segunda y tercera interrogante, debemos señalarle que la Ley 61 no establece el trámite que debe aplicarse para estos casos. Sin embargo, tratándose de una erogación con cargo al Tesoro Nacional, se debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 1076 del Código Fiscal que se refiere a la DIRECCIÓN PASIVA DEL TESORO y cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1076. Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

1. Que en el Presupuesto haya sido aprobada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional;
2. Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro;
3. Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden;
4. Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva".

En conclusión, las pensiones de vejez que deben ser pagadas con cargo al Tesoro Nacional son responsabilidad de cada entidad estatal, de conformidad con la norma del Código Fiscal arriba citada.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/16/hf.